

EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 100 y ss., del C.G.P., Ley 2213 de 2022)

Carlos Paternostro <abogadocarlospater@gmail.com>

Vie 07/07/2023 14:34

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (13 MB)

Excepción previa Jdo. 5 Cto..pdf; Jdo 8 Cto. Rechaza y remite Jdo Pto. como..pdf; Jdo. 13 Cto. rechaza y remite Jdo Pto. Colombia.pdf; Jdo 4 Cto. rechaza y devuelve demanda.pdf; Fallo Corregiduría La Playa.pdf; Copia de Queja Disciplinaria presentada en el Consejo Seccional de Disciplina Judicial.pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-

E. S. D.

RADICACION: 08001315300520230006400

PROCESO: VERBAL (ABREVIADO POR PERTURBACION A LA POSESION)

DEMANDANTE: REYNALDO VILLEROS NUÑEZ.-

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS.-



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
E. S. D.

RADICACION: 08001315300520230006400

PROCESO: VERBAL (ABREVIADO POR PERTURBACION A LA POSESION)

DEMANDANTE: REYNALDO VILLEROS NUÑEZ.-

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS.-

EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 100 y ss., del C.G.P., Ley 2213 de 2022)

ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.336.002 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con T.P. 185.628 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico: alanmoscote@gmail.com; actuando en mi condición de Apoderado especial del señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS, identificado con C.C. 17.194.061 de Bogotá, correos electrónicos: abogadocarlospater@hotmail.com; abogadocarlospater@gmail.com; con domicilio en esta ciudad, en virtud de poder debidamente otorgado, y obrante en la contestación de esta demanda, estando dentro del término procesal para ello, amparado en el Art. 100, Num.1 y ss., del C.G.P., y demás disposiciones legales, vigentes y concordantes en la materia, muy respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia del señor REYNALDO VILLEROS NUÑEZ, previamente identificado en la demanda, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA contemplada en el Art. 100 del C.G.P., Núm. 1, en virtud que el inmueble objeto de la demanda, al estudiar el correspondiente certificado de tradición aportado por la parte Demandante, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico, por lo que, serán de competencia los jueces de este municipio para admitir o rechazar la misma.

SEGUNDO: Condenar al señor REYNALDO VILLEROS NUÑEZ, como parte Demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: En virtud de la preexistencia de una Queja Disciplinaria instaurada por mi poderdante, por ante el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en contra del Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, por violaciones al Código Disciplinario, muy respetuosamente, solicito oficiar a la Comisión Seccional Judicial de Barranquilla, copia de este proceso ante el presunto cometimiento del delito de FRAUDE PROCESAL y violación al Código Disciplinario (Ley 1123 de 2007), en virtud del desgaste a la justicia, y en especial a los diferentes Jueces del Circuito de la ciudad de Barranquilla y de Puerto Colombia, los cuales han rechazado dichas demandas por Falta de Competencia territorial, y, en virtud de pleno conocimiento que tiene como apoderado que fue del señor Reinaldo Villeros Núñez, en Proceso Policivo por Perturbación a la Posesión, de conocimiento de la Corregiduría Eduardo Santos La Playa, de fecha 24 de junio de 2022, jurisdicción del Distrito Especial y Turístico de Barranquilla, en donde se profirió fallo, la cual se aporta en el acápite de Pruebas, que textualmente reza:

"PRIMERO: NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por el abogado DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.753.408 y tarjeta profesional No.69.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente como apoderado del señor REYNALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ, identificado



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

con la cedula de ciudadanía No.19.586.060 expedida en Fundación Magdalena, acción en contra del señor CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.194.061, sobre el inmueble situado en el Corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera Oriental de la carretera de La Playa a Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide dos cientos (200) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García, SUR: mide en línea quebrada ciento quince (115) metros, once (11) metros y ochenta y cinco (85) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. ESTE: ochenta y siete (87) metros linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García, OESTE: setenta y seis punto setenta (76.70) metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa. Inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de sus derechos que crean tener.

TERCERO: NO IMPONER ninguna medida correctiva de las previstas en la Ley 1801 de 2016, al señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.194.061.

(...)"

HECHOS

PRIMERO: El señor Reinaldo Villeros Núñez, a través de apoderado Dr. David Miguel Elías Camacho, interpuso demanda Abreviada por Perturbación a la Posesión contemplada en el Art. 377 y ss., del C.G.P., en contra de mi poderdante Dr. Carlos Paternostro, de conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, Radicación 08001315300820220021600, de fecha 7 de octubre de 2022, la cual fue RECHAZADA DE PLANO por el Despacho por FALTA DE COMPETENCIA, siendo el argumento jurídico de fondo la circunstancia que el inmueble objeto del proceso se encuentra en el municipio de Puerto Colombia, y que por ende, serán los jueces Promiscuos o Circuito de Puerto Colombia los encargados de admitir o rechazar la misma.

En el acápite de Pruebas de estas Excepciones previas, se aporta el Auto proferido por el citado Juez, donde se rechaza la demanda instaurada.

Como consecuencia del rechazo, repito por falta de competencia, el señor Juez lo remitió al Juzgado Promiscuo y/o del Circuito de Puerto Colombia, prueba documental que también se aporta para los fines pertinentes.

SEGUNDO: El señor Reinaldo Villeros Núñez, a través de apoderado Dr. David Miguel Elías Camacho, interpuso demanda Abreviada por Perturbación a la Posesión contemplada en el Art. 377 y ss., del C.G.P., en contra de mi poderdante Dr. Carlos Paternostro, de conocimiento del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, con Radicación 08001315301320220026800, quien mediante Auto de fecha Noviembre de 17 de 2022, la cual fue RECHAZADA DE PLANO por el Despacho por FALTA DE COMPETENCIA, y remitiendo, por segunda vez consecutiva, a los Juzgados Promiscuos de Puerto Colombia.

TERCERO: El señor Reynaldo Villeros Núñez, a través de apoderado Dr. David Miguel Elías Camacho, interpuso demanda Abreviada por Perturbación a la Posesión contemplada en el Art. 377 y ss., del C.G.P., en contra de mi poderdante Dr. Carlos Paternostro, de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de



Barranquilla, con Radicación 08001315300420220029000, quien mediante Auto de fecha 13 de enero de 2023, rechaza la demanda, devolviéndola junto con los anexos sin necesidad de desglose, ni remisión a los Jueces competentes.

CUARTO: El señor Reinaldo Villeros Núñez, a través de apoderado Dr. David Miguel Elías Camacho, interpuso demanda Abreviada por Perturbación a la Posesión contemplada en el Art. 377 y ss., del C.G.P., en contra de mi poderdante Dr. Carlos Paternostro, de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, con Radicación 08001315300520230006400, quien mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2023, publicada y notificada por Estado el día 26 de junio de 2023 fue admitida la demanda de la referencia, y notificada a mi poderdante el día 7 de julio de 2023, por lo que este memorial de Excepciones previas se encuentra dentro de los términos previstos en la ley por el C.G.P., o sea los tres (3) días hábiles.

Le manifiesto a la señora Juez, mi inconformidad con el Auto admisorio de la demanda, puesto que una de las pruebas documentales aportadas por el Demandante, a través de su apoderado, fue el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, y en él aparece que se encuentra ubicado, territorialmente, en el municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico, razón suficiente y válida para que su Despacho hubiese rechazado de plano dicha demanda, puesto que carece de competencia jurisdiccional para conocer de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, deberá, mediante Auto, declarar probada la excepción contemplada en el Art. 100 Núm. 1 del C.G.P., de FALTA DE COMPETENCIA, y como consecuencia de ello, condenar al Demandante a las costas en el proceso.

En virtud de la preexistencia de dos demandas Verbales Abreviadas, presentadas a los Juzgados 8 y 13 Civil del Circuito de esta ciudad, y remitidas a los Jueces competentes del Circuito y/o Municipal y/o Promiscuos de Puerto Colombia, muy respetuosamente solicito al señor Juez, a fin de evitar mayor desgaste a la justicia ordinaria ARCHIVAR el proceso, por las razones y Consideraciones aquí expuestas; con el agravante que todas y cada una de ellas tienen las mismas pretensiones, las mismas pruebas y argumentos.

PRUEBAS

I. Documentales

- a. Copia del Auto de fecha 7 de octubre de 2022, la cual fue RECHAZADA DE PLANO por el Despacho por FALTA DE COMPETENCIA, de conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.
- b. Copia del Auto de fecha Noviembre de 17 de 2022, la cual fue RECHAZADA DE PLANO por el Despacho por FALTA DE COMPETENCIA, de conocimiento del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.
- c. Copia del Auto de fecha 13 de enero de 2023, de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, donde rechaza la demanda, devolviéndola junto con los anexos sin necesidad de desglose, ni remisión a los Jueces competentes.
- d. Copia del Certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, con Matricula inmobiliaria No.040-177132 de la O.R.I.P. de Barranquilla.
- e. Copia de fallo de Corregiduría Eduardo Santos La Playa, de fecha junio 24 de 2022.
- f. Copia de la Queja Disciplinaria, presentada en el Consejo Seccional de Disciplina Judicial, donde aparece como Querrellado el Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como tales el Art. 100 y ss., del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y demás normas legales, vigentes y concordantes en la materia.

Sírvase señora Juez, dar trámite al presente memorial en los términos y para los efectos señalados en el mismo.

NOTIFICACIONES

El suscrito y su poderdante pueden ser notificados en los siguientes correos electrónicos: alanmoscote@gmail.com; y/o abogadocarlospater@hotmail.com; abogadocarlospater@gmail.com.-

De la señora Juez,

ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
C.C. No. 72.336.002 de Barranquilla
T.P. No. 185.628 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-

E. S. D.

RADICACION: 08001315300520230006400

PROCESO: VERBAL (ABREVIADO POR PERTURBACION A LA POSESION)

DEMANDANTE: REYNALDO VILLEROS NUÑEZ.-

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS.-

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.194.061 expedida en Bogotá, con domicilio en la Calle 67 No. 54 - 35 Barrio el prado de la ciudad de Barranquilla, con direcciones de correos electrónicos: abogadocarlospater@hotmail.com; abogadocarlospater@gmail.com; en mi condición de Demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, manifiesto a Usted, que otorgo Poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.336.002 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con T.P. 185.628 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico: alanmoscote@gmail.com; para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda, y ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de marras.

El presente poder conlleva las facultades de notificarse de la demanda, contestar la demanda, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, interponer los recursos de ley, presentar acciones de tutelas, y todas aquellas facultades inherentes a lograr el fin aquí propuesto, además de las consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso

Declaro bajo la gravedad del juramento, que la información y la documentación que le suministro y le entrego a mi apoderado para representarme, es cierta y desde ya, lo relevo de toda responsabilidad civil, administrativa, penal, de costas y multas.

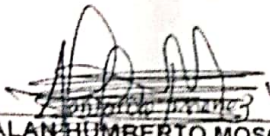
Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

De Usted, atentamente

CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS

C.C.No.17.194.061 de Bogotá

Acepto,


ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
C.C. No. 72.336.002 de Barranquilla
T.P. No. 185.628 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/11/2022 11:14:26 a. m.

ERO RADICACIÓN: 08001315301320220026800
DE PROCESO: PROCESOS VERBALES
ERO DESPACHO: 013 SECUENCIA: 3998344 FECHA REPARTO: 11/11/2022 11:14:26 a. m.
REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 11/11/2022 11:12:53 a. m.
ARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0013 BARRANQUILLA
:/ MAGISTRADO: LIBARDO LEON LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
	19586060	REINALDO ENRIQUE	VILLERON NUÑEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
A DE CIUDADANIA	3753408	DAVID MIGUEL	ELIAS CAMACHO	DEFENSOR PRIVADO
A DE CIUDADANIA	17194061	CARLOS ARTURO	PATERNOSTRO SIMANCAS	DEMANDADO/INDICIADO/AUS ANTE

ivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

36f541fc-57c3-4936-b0b3-767b8045fe33

MAINELI MAILETH BERMUDEZ BERMUDEZ
SERVIDOR JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Constancia Secretarial. Al Despacho el escrito de subsanación presentado por la parte actora - para lo de su cargo.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

El secretario,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: REINALDO VILLERO NUÑEZ
DEMANDADO: CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS
RADICACION-08001315301320220026800

OBJETO A DECIDIR

La presente demanda se encuentra al Despacho a efectos de decidir si la misma cumple o no las exigencias de ley requeridas para su admisibilidad.

Del estudio realizado al libelo demandatorio – observa este operador judicial que no le asiste competencia para el conocimiento de la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes razones:

La competencia del Juez en procesos de este linaje – se determina por los factores objetivo y territorial. El primero de estos, atiende a la naturaleza del asunto, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia (Art. 18. C.G.P.).

Por el factor territorial, la competencia se determina por el fuero privativo y excluyente del lugar donde se encuentre el bien (G.G.P.).

Amén de lo anterior, no podemos dejar de lado, lo previsto en el canon 26 numeral 3º - el cual prevé:

"ARTICULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (negrilla fuera de texto).

Coligiéndose de lo anterior, que la cuantía de una causa judicial de la naturaleza como la que acá nos ocupa, debe definirse por el "avalúo catastral" asignado al predio materia de disputa.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 25 establece que constituye mínima cuantía aquellas demandas que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la menor cuantía estaría constituida por demandas que versaran sobre pretensiones que excedieran los 40 salarios mínimos legales vigentes, sin que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la mayor cuantía versa sobre pretensiones que superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ubicados en este contexto y atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 20 del código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen de procesos contenciosos de mayor cuantía y si la mayor cuantía está representada por pretensiones patrimoniales que oscilan a partir de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al realizar las operaciones aritméticas del caso se tendría que estos operadores de justicia conocerían de demandas cuyas pretensiones se excedan los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000).

En el caso que nos ocupa, la cuantía del proceso es de \$ 30.407.000., que corresponde al avalúo del inmueble objeto de este asunto – según recibo de impuesto predial aportado, suma que se encuentra por debajo de la señalada por el legislador para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito; de ello se desprende que esta sede judicial no es competente para conocer la demanda, pues dicho monto equivale a demandas de mínima cuantía y son controversias cuyo conocimiento en primera instancia por mandato legal le corresponde a los Jueces Municipales.

Sumado a lo anterior, tenemos que por el factor de competencia escogido por el actor – esto es por la ubicación del inmueble – ello sitúa la competencia en los Jueces Civiles del municipio de Puerto Colombia – lugar donde se encuentra ubicado el bien. Evidenciándose así, que este Despacho tampoco es competente.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el canon 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda – como quiera que este Despacho no es competente para el conocimiento de la misma, ordenándose su remisión a la oficina judicial de esta ciudad a efectos de que la misma sea repartida a los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

Bajo tales consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, teniendo en cuenta las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad a efecto de que la misma sea repartida ante los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIBARDO LEON LOPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/09/2022 9:45:32 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300820220021600**

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 008 SECUENCIA: 3915395 FECHA REPARTO: 16/09/2022 9:45:32 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 16/09/2022 9:44:04 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 008 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	17194061	CARLOS ARTURO	PATERNOSTRO SIMANCAS	DEMANDADO/INDICADO/CAUS ANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	19586060	REINALDO	VILLEROS NUÑEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	3753408	DAVID MIGUEL	ELIAS CAMACHO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

a7b39a09-a618-4746-83e8-a36b208c3737

HECTOR JAVIER MARENCO SUAREZ
SERVIDOR JUDICIAL



2022-216

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: ABREVIADO POR PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE: REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00216-00

El señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda por Perturbación a la Posesión contra CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, a fin de obtener que se le ordene cesar inmediatamente los actos que realiza por sí mismo o por intermedio de dependientes suyos, que le impiden el uso y disfrute de un lote de terreno, del cual es poseedor, ubicado en el corregimiento de La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Conforme al artículo 18 num. 2 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: *"De los posesorios especiales que regula el Código Civil."*

A su vez, el artículo 28 numeral 7 ibídem, establece que:

1

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrancos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Las anteriores normas establecen la competencia del juez para tramitar demandas posesorias como la presente, determinándola por los factores objetivo y territorial, así por el primero de ellos atendiendo la naturaleza del asunto, y por el segundo señalando un fuero privativo y excluyente del lugar donde se encuentre el bien.

Revisada la demanda aquí presentada, se advierte que en el aparte de los hechos se relata que el inmueble objeto de la demanda está situado en el Corregimiento de La Playa, Municipio de Puerto Colombia, y este evento encuentra respaldo con la información registrada en el certificado de tradición de dicho bien, identificado con la matrícula inmobiliaria Nc. 040-177132, que fue aportado con el libelo inicial.



2022-216

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las reglas de competencias antes analizadas, es competente para conocer de esta demanda el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, razón por la cual en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., se procederá a su rechazo por falta de competencia por los factores objetivo y territorial, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin que sea repartida entre los Jueces Promiscuos municipales de Puerto Colombia- Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia – Atlántico- En turno.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e35597966db70ad5787bc02b1592972f78444fdc810bf0c50d7c49d3da29635

Documento generado en 07/10/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMITE PROCESO RECHAZADO POR FALTA DE COMPETENCIA.- REPARTO EN TURNO

Juzgado 08 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 14/10/2022 14:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosasociadosrevisores@gmail.com <abogadosasociadosrevisores@gmail.com>

Barranquilla, 14 de octubre de 2022

Oficio 660

Buenas Tardes

Señores

Juzgado Primero promiscuo de Puerto Colombia

Atlántico

Rad 2022-00216

De manera comedida remito el link del asunto de la referencia por haberse rechazado la demanda por falta de competencia en caso de estar funcionando otro despacho judicial en esa fracción territorial y si a ello hubiere lugar direccionar el asunto para que el juzgado que estuviere en turno realice el respectivo reparto.

 [08001315300820220021600](#)

Atentamente

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

07:30 a.m. - 12:30 m. / 01:00 p.m. - 04:00 p.m.

Horario de atención:

Portal Web Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-barranquilla>

Celular y WhatsApp: 304 3335343

La recepción de documentos, debe hacerse dentro del horario de atención, de lo contrario se entenderá presentado al día hábil siguiente a las 07:30 a.m.

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkADc5ZWM1MzA4LWE3NzcINDUyMC1iMzFjLWVhNzc4M2RlZmYzNgBGAAAAAD1hQP1xvxaTrcX4...> 1/1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 30/11/2022 9:55:53 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300420220029000**

TÍPOLOGÍA PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 004 SECUENCIA: 4025158 FECHA REPARTO: 30/11/2022 9:55:53 a. m.

MODALIDAD REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 30/11/2022 9:53:06 a. m.

PARTE AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 BARRANQUILLA

ASISTENTE / MAGISTRADO: JAVIER VELASQUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
JLA DE CIUDADANIA	3753408	DAVID MIGUEL	ELIAS CAMACHO	DEFENSOR PRIVADO
JLA DE CIUDADANIA	19586060	REINALDO	VILLEROS NUÑEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
JLA DE CIUDADANIA	17194061	CARLOS ARTURO	PATERNOSTRO SIMANCAS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

742fdb6-68f0-439b-ba9c-599fb1da5b4c

HAROLD AVILA CAICEDO

SERVIDOR JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 004 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 16 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315300420220027600	Procesos Verbales	Yenis Gelis Perez	Otros Demandados, Herederos Indeterminados De Julio Muvdi Abufhele	13/01/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Anterior Demanda.- Devuélvase Junto Con Sus Anexos Sin Necesidad De Desglose,
08001315300420220029000	Procesos Verbales	Reinaldo Enrique Villeron Nuñez Y Otro	Carlos Arturo Paternostro Simancas	13/01/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Anterior Demanda.- Devuélvase Junto Con Sus Anexos Sin Necesidad De Desglose,
08001315300420220028300	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Alex Humberto Rodriguez Rojas	13/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Lesión Enorme, Promovida Por Jesús David, María José Y Aquileo José Insignares Osorio, En Contra De Alex Humberto Rodriguez Rojas.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 16 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MYRIAM RUEDA MACIAS

Secretaria

Código de Verificación

36a13a40-e047-46be-a3b9-a9518e7e88a7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. REINALDO VILLERO NUÑEZ
DEMANDADO: CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA
RADICACIÓN: 2022-00290..

08/01/315300121 0029000

Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó los mismos en el término concedido. Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45be002052bcb8aff7fa0e6a97f2d2c8a7971cbe83b05e23579c529674916ea3

Documento generado en 13/01/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CORREGIDURIA URBANA DE POLICIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA"

AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO LEY 1801 DE 2016

PROCESO: VERBAL ABREVIADO PARA RESOLVER COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

QUERELLANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ.

QUERELLADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA.

FECHA DE RADICADO: 23 DE MARZO DE 2.022

En el Corregimiento Eduardo Santos – "La Playa", Distrito de Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2022, siendo el día y hora señalado mediante acta de audiencia realizada el día 17 de junio de 2022, para continuar la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el suscrito Corregidor Urbano de Policía Eduardo Santos "La Playa" en compañía de la secretaria **ISABEL BUSTAMANTE**, en uso de las facultades otorgadas por el Código de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes, se constituye en Audiencia Pública y procede a continuar con la audiencia pública ordenada, dejando constancia de la presencia de: El señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.194.061, presunto infractor. El despacho siendo las 11:05 A.m., deja constancia que el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, ni el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, se han hecho presentes al despacho ni han presentado excusa de la no asistencia a la audiencia realizada el día 17 de junio de 2022, por lo que el despacho seguirá el trámite que le obliga la ley en especial lo regulado por el artículo 372 del Código General del Proceso, y lo ordenado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Por lo cual el despacho procede a emitir la siguiente.

RESOLUCION No. 24-06-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PROCESO DE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES".

La Corregiduría Urbana de Policía EDUARDO SANTOS – LA PLAYA, del Distrito de Barranquilla en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 206 del Nuevo Código de Policía y Convivencia ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, en donde...

QUEJOSO: REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ.

PRESUNTO INFRACITOR: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA.

FECHA DE RADICADO: 23 DE MARZO DE 2.022

Entra a decidir sobre la solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes inmuebles, radicado **EXT-QUILLA-22-055461**, solicitud



realizada por el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.753.408 y tarjeta profesional No. 69.408 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.586.060 expedida en Fundación Magdalena, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.194.061.

ANTECEDENTES

- 1- El día 23 de marzo de 2.022, en la página de SIGOB con radicado **EXT-QUILLA-22-055461**, se recibe solicitud del abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.753.408 y tarjeta profesional No. 69.408 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.586.060 expedida en Fundación Magdalena, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.194.061.
- 2- El día 08 de abril de 2022, el despacho de la Corregiduría urbana de policía Eduardo Santos "La Playa", recibió el traslado de la solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes inmuebles, solicitud realizada el día 23 de marzo de 2.022, en la página de SIGOB mediante radicado **EXT-QUILLA-22-055461**.

La querella manifiesta en los hechos que:

PRIMERO: El señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**, es poseedor y del bien inmueble que se describe e identifica a continuación:

- 1) Un lote de terreno situado en el corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera Oriental de la carretera de La Playa a Puerto Colombia, con un área de dieciséis mil cuatrocientos noventa punto cincuenta (16.490,50) metros cuadrados cuyas medidas y linderos son: **NORTE:** mide doscientos (200) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **SUR:** mide en línea quebrada ciento quince (115) metros, once (11) metros y ochenta y cinco (85) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **ESTE:** ochenta y siete (87) metros linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **OESTE:** setenta y seis punto setenta (76.70) metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa. Este bien inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Mi poderdante adquirió la posesión del inmueble descrito en el numeral anterior por compra de los derechos herenciales a los Sres. **ARMANDO, ALEJANDRO, NEFTALIA, MARIA, ENCARNACIÓN Y SALVADOR GARCIA NAVAS**, mediante escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera de Soledad y aclarada mediante escritura pública No. 0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.

TERCERO: Posteriormente mediante escritura pública No. 1464 de fecha dos de junio de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, se le adjudica en juicio de sucesión el bien inmueble al señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**.

CUARTO: El demandado **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, instaura en contra de mi poderdante Demanda de Simulación, que por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001315300820170020100, la cual fue admitida en octubre de 2017.

QUINTO: El demandado valiéndose de la persona que cuidaba el predio del señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**, tomó posesión del mismo manifestando que los señores **ARMANDO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS** le habían pagado



honorarios profesionales con una parte del terreno que anteriormente le habían vendido a mi poderdante y construyó una vivienda en el predio objeto de esta demanda.

SEXTO: Debido al proceso de simulación que se seguía en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, me impidieron realizar las acciones policivas en el momento oportuno.

SEPTIMO: Si bien es cierto que en lo referente a la caducidad de la querella, esta debe solicitarse en un periodo no mayor a los seis meses siguientes de la comisión del delito, sin embargo en el caso de presentarse algún tipo de fuerza mayor, como es el caso que nos ocupa y lo acredito con la sentencia de simulación, por lo que en ese momento no había viabilidad para iniciar el proceso policivo, ya que mi poderdante estaba ejerciendo sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso ante la justicia civil ordinaria.

OCTAVO: El 12 de marzo de 2021 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla declara por terminado el proceso de simulación y ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este proceso. Levantando la medida cautelar del folio de matrícula inmobiliaria el 8 de noviembre de 2021.

En la querella tiene como **PRETENSIONES:**

- Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.
- Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.
- Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.
- Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

Así mismo la querella presenta como **PRUEBAS:**

- Escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Soledad, compraventa de derechos herenciales.
 - Escritura Pública No. 0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, donde se aclara el área y unos linderos.
 - Escritura Pública No. 1464 de fecha dos de junio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, adjudicación en sucesión.
 - Sentencia emanada del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde se declara terminado el proceso de simulación.
 - Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3- Mediante auto de fecha abril 21 de 2.022, el despacho de la Corregiduría Urbana de Policía Eduardo Santos – La Playa, avoca el conocimiento de la solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes inmuebles solicitud realizada por el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, igualmente, señala fecha y hora para el día 05 de mayo de 2022 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Y se ordenó notificar en debida forma a las partes, al ministerio público y a la policía nacional.
- 4- El día 28 de abril de 2.022, el despacho de la Corregiduría Eduardo Santos – La Playa, por secretaria recibe escrito presentado por el presunto infractor doctor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, en donde anexa un total de 84 folios, de diversas actuaciones, unas policivas y otras tutelas, donde realiza su oposición a la querella.

**5- AUDIENCIA PUBLICA:**

El día 5 de mayo de 2.022, se realiza la audiencia inicial que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, en esta audiencia se encontraban presente los señores: El abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, apoderado del querellante, el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, querellante, el señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, querellado y el abogado **EVER CASTRO MIRANDA**, apoderado del querellado.

ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE: En el uso de la palabra el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, manifiesta: "yo hice una compra a los señores **GARCIA TORRES NAVAS** de unos derechos herenciales, sobre esos derechos que adquirí en una venta de compraventa de escritura pública y registrada en instrumentos público, el señor que tengo como querellado **PATERNOSTRO SIMANCA** se metió en el predio y a eso se debe la querella que tengo contra el por perturbación de la posesión, ..." seguidamente en uso de la palabra el apoderado de la parte querellante doctor **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, quien manifiesta: "una vez que se me da el traslado por este despacho, quiero manifestar que una vez fui contratado por el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ** vengo a esta diligencia a ratificarme de todos los hechos que se encuentran debidamente en esta acción policiva por perturbación de la posesión contra el querellado contra el Dc **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA** aquí presente y su apoderado, quiero comentar al despacho que el juzgado octavo civil del circuito de Barranquilla, el señor **REINALDO VILLERO** me dio facultades y poder para actuar en un proceso de simulación cuyo radicado es el 08-001-31-53-008-2017-00201-00 en dicho proceso se llevó cabo hasta su finalidad donde se dictó sentencia y en este proceso el dc **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA** se hizo parte en dicho proceso acta intervenir solicitando que se le regularan unos honorarios profesionales los cuales fueron acogidos por la señora juez proceso que llevo ante el tribunal superior sala civil de familia otorgándose el recurso que presento y que posteriormente se desato, en este proceso de simulación la juez octava civil del circuito acogió los planteamientos de la presentación de la demanda de simulación iniciada por el señor reinaldo pero antes tengo entendido que el señor **PATERNOSTRO** mucho antes había iniciado un proceso de simulación que en ningún momento se le fallo favorablemente estado en este proceso de simulación iniciado por el señor reinaldo sobre el lote en mención en este proceso adquirió atreves de escritura pública de derechos herenciales en la notaría de soledad que se encuentra dentro de los hechos enmarcados dentro de esta querella, ... mientras se procedía al proceso de simulación sobre el lote que debidamente se fue se procedió bajo la escritura pública de la compra de los derechos herenciales que se le adjudicara a el no tanto el señor **PATERNOSTRO** una vez estando actuando en el proceso de simulación construyo una mejora colocando un celador el cual desconozco el nombre en este instante pero como la justicia es clara y contundente la juez octava civil del circuito ordeno la entrega del lote en mención el cual hoy en día es parte de esta querella el señor reinaldo villeros una vez quedo debidamente ejecutoriada la sentencia de simulación procedió a registrarla debidamente ante la oficina de instrumento público de Barranquilla por este motivo se inició la acción policiva por perturbación de la posesión contra el señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO**..."

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACITOR: El querellado **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, manifiesta: "con todo respeto al señor inspector y señor abogado del querellante observamos que la exposición que hace el ilustre abogado **ELIAS CAMACHO** no es otra cosa que hacer alusión a un proceso de la jurisdicción civil, cuando lo que estamos lo que se trata en la diligencia es sobre la presuntas violaciones al código de policía y convivencia. Confunde el ilustre abogado la jurisdicción civil en el caso específico de la simulación del juzgado octavo civil del circuito de barranquilla donde se manejó temas alusivos a la propiedad entre otras cosas a una escritura pública que contienen secciones de acciones y derechos como consecuencia de ello como una falsa tradición, que no acredita titularidad plena del derecho de dominio. Bajo este esquema en los procesos policivos se ventilan situaciones factuales o, de hecho, que presuntamente pueden llegar a la infracción de una posesión de un bien inmueble. Afianza mi condición de poseedor de una manera quieta, pacífica y regular, condiciones estas que a bien tienen en afirmar el querellante,



cuando declara en esta diligencia, que tengo la posesión en donde construí una vivienda, entre otras hace más de cuatro años, permiso de autoridad competente, en la construcción de la obra, de que ahí existe un empleado o celador hace más de cuatro años, encargado de vigilar lo que en derecho me corresponde, exactamente, 2600 metros cuadrados y no 16000 metros cuadrados que tiene en mal afirmar el querellante. Es importante demostrar ante el señor inspector y de pronto por ignorancia o falta de información del querellante con su apoderado, que esta proceso, repito que no ha sido perturbado en 4 o 5 años deviene de un proceso o querella policiva instaurado por el grupo GRAMA constructores en contra de la familia GARCIA (40 miembros aproximadamente) de conocimiento de la inspectora de policía de Sabanilla Monte Carmelo jurisdicción del municipio de puerto Colombia en donde, en mi condición de apoderado de la familia GRACIA NAVAS entre tantos herederos, toda vez que el doctor EVER CASTRO quien funge en la condición de apoderado en esta diligencia también hizo parte en ese proceso policivo y en donde gracias nuestras intervenciones como apoderados de esas familias logramos, el fallo de segunda instancia proferido por la alcaldía de puerto Colombia como autoridad jerárquica policiva, la recuperación 3.6 hectáreas equivalentes a 36000 metros cuadrados aproximadamente. Como consecuencia de ese éxito policivo la familia GARCIA NAVAS me hizo dación en pago, por concepto de honorarios profesionales la franja de terreno que ocupo 2600 metros cuadrados y no como a mal tiene que afirmar el abogado y querellante de que tengo 16000 metros cuadrados, algo totalmente falso. El querellante a desgastado no solo a la jurisdicción policiva de barranquilla, donde inicio procesos policivos que le fueron fallados en contra no contento con ello, específicamente con el fallo de la inspectora 19 de Barranquilla apelo por el ante inmediatamente superior ósea el jefe de inspecciones y comisarias de barranquilla, en ese entonces en cabeza del señor CARLOS CASTELLANOS donde confirmo el fallo a mi favor y en contra de las pretensiones del hoy querellante. No contento con ello, con los fallos que les fueron adversos en Puerto Colombia y Barranquilla, continúa desgastando el aparato judicial impetrando tutelas por presuntas violaciones al debido proceso, tutelas que fueron declaradas improcedentes. En la contestación de esta querella presentada dentro del término procesal administrativo, aporte todas y cada una de las querellas, en principio la que me da la condición de poseedor del área que hoy ocupó y las otras, las fallidas acciones policivas del hoy querellante"... ..En uso de la palabra el Dr; EVER CASTRO MIRANDA, apoderado del querellado manifiesta: "con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho en procura de ejercer mi defensa técnica a favor de mi poderdante CARLOS ARTURO PATERNOSTRO su señoría en el derecho policivo hay 3 acciones civiles policivas cuyo marco jurídico se encuentra en los artículos 77, 79 y 82 el art 77 va encaminado en proteger la posesión de una perturbación del artículo 79 va encaminado en proteger la propiedad y el 82 va encaminado en amparar el domicilio en este orden de ideas su señoría traigo esto a colación porque la parte querellante invoca el art 77 de la ley 1801 de 2016 el espíritu de esta norma nos enseña que el poseedor con este art 77 se protege de los actos de perturbación, no entiendo que la parte querellante invoque este art cuando no tiene la posesión con fundamento del art 762 del código civil que tiene que ser una posesión quieta pacífica y pública como también la carencia de los elementos básicos de la posesión como es el corpus y el animus el animus es la intención de poseer y el corpus es el elemento material a poseer en este orden de ideas su señoría demostrado hasta la saciedad con la intervención de mi colega parte contraria el señor Dc ELIAS cuando manifiesta que hay una construcción de una vivienda pregunto yo señor corregidor ¿si yo tengo la posesión material del bien objeto de este litigio por que permití que el señor PATERNOSTRO construyera en el predio que supuestamente tiene la posesión? Mi apadrinado tiene la posesión material desde el día 14 de septiembre de 2016 como se puede probar en el plenario de la contestación de esta querella posesión esta que se obtuvo en legal forma porque fue la autoridad competente que le hizo entrega material a través de un fallo policivo que esta anteriormente detallado y aportado ante su despacho su señoría... Téngase en cuenta que la ley 1801 de 2016 parágrafo único da un tiempo perentorio de 4 meses para presentar la acción civil policiva el señor villeros mediante apoderado judicial en su querella en el hecho sexto manifestó "debido al proceso de simulación que se seguía en el juzgado octavo civil del circuito de Barranquilla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria me impidieron realizar las acciones policivas EN EL MOMENTO OPORTUNO. Su señoría es un principio universal del derecho que la ignorancia no te



exime de responsabilidad. En este orden de ideas, el querellante perdió la oportunidad procesal para presentar la querrela en la supuesta posesión que hoy alega señorita solicito al despacho que decreta la caducidad de la acción policiva sin derecho a recurso alguno, ..."

TRAMITE CONCILIATORIO:

En el trámite de la Audiencia realizada el día 5 de mayo de 2.022, el despacho invito a las partes a proponer fórmulas de arreglo para lo cual concedió un término de quince (15) minutos para que las partes si a bien lo consideran lleguen a un acuerdo o conciliación. Una vez agotado el termino otorgado y al escuchar la parte querellada quien manifiesta no tener el más mínimo animo conciliatorio ante esta querrela temeraria. Al no encontrar animo conciliatorio el despacho procede a suspender la diligencia para realizar el respectivo análisis de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Del Código Civil:

Artículo 762. Definición de posesión: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.



2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

... 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DE LA LEY 1801 DE 2016.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:



1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho....

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación...

Artículo 213. Principios del procedimiento. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública...

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

...4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación....

CASO EN CONCRETO

La Corregiduría Urbana de Policía Eduardo Santos "La Playa", en el caso que le ocupa con la audiencia pública, las pruebas allegadas, lo que busca el funcionario del conocimiento es evidenciar que los hechos que motivan la querrela policiva, tengan la correspondencia y la certeza de las mismas y que estas sean conducentes para que este despacho tenga la claridad en su conocimiento de los hechos expuestos en la querrela, así como los allegados dentro de la audiencia que permitan conocer y determinar la ocurrencia o no de los actos perturbatorios manifestados en la querrela.

En la solicitud realizada por el presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia (Acción policiva por perturbación a la posesión), como lo describe en el primer hecho de la querrela: "El señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, es poseedor del bien inmueble que se describe e identifica a continuación: Un lote de terreno situado en el Corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera oriental de la carretera de la Playa a Puerto Colombia, con un área de dieciséis mil cuatrocientos noventa punto cincuenta (16.490.50) metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son: **NORTE**: mide doscientos (200) metros y linda con predios de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **SUR**: mide en línea quebrada ciento quince (115) metros, once (11) metros y ochenta y cinco (85) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **ESTE**: ochenta y siete (87) metros linda con predio de los herederos María de los Reyes Vizcaino de García. **OESTE**: setenta y seis punto sesenta (76.70) metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa. Este bien inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla." Siendo claro para el despacho que a pesar de que en este hecho primero el querellante manifiesta que "Un lote de terreno situado en el Corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera oriental de la carretera de la Playa a Puerto Colombia" la jurisdicción y la competencia de este despacho para conocer la querrela es claro que el corregimiento Eduardo Santos conocido como La Playa, es jurisdicción del distrito de Barranquilla y por ende esta querrela la competencia es de este despacho de la corregiduría La Playa, por lo que el despacho siguiendo lo normado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, está obligado a conocer y llevar el trámite de la querrela de la referencia. Siendo así el funcionario encartado sigue el trámite del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.



En cuanto a la posesión, el despacho encuentra que los hechos narrados en la querella no presentan claridad sobre la posesión manifiesta y por el contrario deja un vacío de ejercer la posesión que solicita se le proteja por este despacho. Dentro de los hechos de la querella se narran unos hechos en el PRIMERO: "El señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, es poseedor y del bien inmueble que se describe e identifica a continuación..." "SEGUNDO: Mi poderdante adquirió la posesión del inmueble descrito en el numeral anterior por compra de los derechos herenciales a los Sres. ARMANDO, ALEJANDRO, NEFTALIA, MARIA, ENCARNACIÓN Y SALVADOR GARCIA NAVAS, mediante escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera de Soledad y aclarada mediante escritura pública No. 0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla." "...QUINTO: El demandado valiéndose de la persona que cuidaba el predio del señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, tomó posesión del mismo manifestando que los señores ARMANDO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS le habían pagado honorarios profesionales con una parte del terreno que anteriormente le habían vendido a mi poderdante y construyó una vivienda en el predio objeto de esta demanda."

"...SEXTO: Debido al proceso de simulación que se seguía en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, me impidieron realizar las acciones policivas en el momento oportuno".

Como lo advierte el despacho se evidencia que en ninguna parte de la querella el querellante hace la manifestación del tiempo en que viene ejerciendo la posesión y menos aún le determina al despacho en qué fecha es que ocurrió el acto perturbador que aduce cometió el querellado en el inmueble que describe.

También encuentra el despacho que el querellante en la querella manifiesta: "SEPTIMO: Si bien es cierto que en lo referente a la caducidad de la querella, esta debe solicitarse en un periodo no mayor a los seis meses siguientes de la comisión del delito, sin embargo en el caso de presentarse algún tipo de fuerza mayor, como es el caso que nos ocupa y lo acredito con la sentencia de simulación, por lo que en ese momento no había viabilidad para iniciar el proceso policivo, ya que mi poderdante estaba ejerciendo sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso ante la justicia civil ordinaria"

El despacho dentro de su conocimiento es claro que la acción de simulación es una acción rescisoria o revocatoria, que permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original. Observando que el proceso de simulación que manifiesta el querellante nada tiene que ver con las acciones de defensa de la posesión ante la jurisdicción policiva ya que la acción de simulación trata sobre la existencia de un negocio jurídico y la posesión lo describe el artículo 762 del código civil "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" siendo que la acción de simulación no tiene relación alguna con la acción de defensa de la posesión regulada por la ley 1801 de 2016. No siendo para el despacho estos hechos aceptados como razón suficiente para no haber presentado oportunamente la querella policiva para amparar la posesión.

Ante lo anterior y siguiendo el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, que regula: "Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre: El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4)



meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal." (Negrillas fuera del texto) El despacho está obligado a dar cumplimiento al artículo 80 descrito anteriormente, ya que según lo manifiesta el querellante y así lo prueba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la anotación 14, desde el 2.017 se registró el proceso de simulación en el mismo por lo que es notorio para el despacho que la oportunidad de presentar la querrela policiva dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación, esto paso hace más de cuatro (4) años, y no puede el funcionario desconocer esta norma cuando es claro "...es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia..."

De la misma manera no puede ser ajeno el despacho de lo manifestado por el querellante y su apoderado donde es evidente confiesan que el querellado se encuentra en el predio por un tiempo superior a los cuatro (4) meses, así lo dice en los argumentos expuestos en la audiencia realizada el 5 de mayo de 2022, el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ**, "...yo hice una compra a los señores GARCIA TORRES NAVAS de unos derechos herenciales, sobre esos derechos que adquirí en una venta de compraventa de escritura pública y registrada en instrumentos público, el señor que tengo como querellado PATERNOSTRO SIMANCA se metió en el predio y a eso se debe la querrela que tengo contra el por perturbación de la posesión, ..." y el Dr; **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, quien manifiesta igualmente en uno de los apartes de sus argumentos en la audiencia celebrada el 5 de mayo de esta anualidad: "...mientras se procedía al proceso de simulación sobre el lote que debidamente se fue se procedió bajo la escritura pública de la compra de los derechos herenciales que se le adjudicara a el no tanto el señor PATERNOSTRO una vez estando actuando en el proceso de simulación construyo una mejora colocando un celador el cual desconozco el nombre en este instante..." así mismo lo describe en el hecho quinto de la querrela. "QUINTO: El demandado valiéndose de la persona que cuidaba el predio del señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, tomó posesión del mismo manifestando que los señores ARMANDO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS le habían pagado honorarios profesionales con una parte del terreno que anteriormente le habían vendido a mi poderdante y construyó una vivienda en el predio objeto de esta demanda."

Para el despacho estas manifestaciones tanto del querellante como de su apoderado es una manifestación que reconocen que el querellado lleva más de 4 meses en el predio objeto manifestación que el despacho toma como la equivalencia a una confesión dentro del mismo proceso lo manifestado por parte del querellante por lo que su fallo se tomara teniendo en cuenta lo anterior. (artículo 191 del Código General del Proceso)

Siguiendo el análisis de los argumentos expuestos en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2.022, el despacho le causa especial interés lo manifestado por el querellado Dr; **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO**, "...que esta proceso, repito que no ha sido perturbado en 4 o 5 años deviene de un proceso o querrela policiva instaurado por el grupo GRAMA constructores en contra de la familia GARCIA (40 miembros aproximadamente) de conocimiento de la inspectora de policía de Sabanilla Monte Carmelo jurisdicción del municipio de puerto Colombia en donde, en mi condición de apoderado de la familia GRACIA NAVAS entre tantos herederos, toda vez que el doctor EVER CASTRO quien funge en la condición de apoderado en esta diligencia también hizo parte en ese proceso policivo y en donde gracias nuestras intervenciones como apoderados de esas familias logramos, el fallo de segunda instancia proferido por la alcaldía de puerto Colombia como autoridad jerárquica policiva, la recuperación 3.6 hectáreas equivalentes a 36000 metros aproximadamente. Como consecuencia de ese éxito policivo la familia GARCIA NAVAS me hizo dación en pago, por concepto de honorarios profesionales la franja de terreno que ocupo 2600 metros cuadrados y no como a mal tiene que afirmar el abogado y querellante de que tengo 16000 metros cuadrados, algo totalmente falso. El querellante a desgastado no solo a la jurisdicción policiva de barranquilla, donde inicio procesos policivos que le fueron fallados en contra no contento con ello, específicamente con el fallo de la inspectora 19 de Barranquilla apelo por el ante inmediatamente superior ósea el jefe de inspecciones y comisarías de barranquilla, en ese entonces en cabeza del señor CARLOS CASTELLANOS donde confirmo el fallo a mi favor y en contra de las pretensiones del hoy querellante. No contento con ello, con los fallos que les fueron adversos en Puerto

Colombia y Barranquilla, continuó desgastando el aparato judicial impetrando tutelas por presuntas violaciones al debido proceso, tutelas que fueron declaradas improcedentes.",

manifestaciones que prueba con soportes allegados al despacho el día 28 de abril de 2.022 y que hacen parte del expediente como son: Fallo de Primera instancia proferido por la Inspectora de Policía de Sabanilla Monte Carmelo. Fallo de segunda Instancia proferido por la Alcaldía de Puerto Colombia de fecha junio 21 de 2.017. Fallo proferido por la Inspección 16 de policía Urbana de Barranquilla, de fecha 28 de marzo de 2.018, donde consta que se archiva la querrela policiva instaurada por el señor REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ. Querrela policiva instaurada por REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ, contra personas indeterminadas donde funge como apoderado el Dr; CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, proceso de conocimiento de la Inspección 19 de Policía Urbana de Barranquilla. Sentencia de acción de tutela impetrada por el señor REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ, emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal Radicado 2017-1077. Sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla solicitada por REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ. Fallo de segunda instancia emitida por el Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, sobre el fallo de primera instancia proferido por la Inspección 19 Urbana de Policía de Barranquilla.

Todas estas actuaciones mencionadas anteriormente, encuentra el despacho que tratan sobre el mismo predio objeto de esta querrela e igualmente aparece el querellante **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ** y el querellado **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, siempre en partes contrarias y con pretensiones similares como la de amparar la posesión y defender los derechos que creen tener cada uno sobre el predio objeto de esta querrela, reconocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-177132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El despacho ante la claridad que le dan su análisis de las pruebas allegadas al proceso, así como los argumentos de las partes procede a seguir el trámite del artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, numeral 3. Audiencia pública. c) Pruebas. ...**Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano...** (Negrillas y subrayas no son del texto)

Sumado a lo anterior, el hecho que a pesar de haber sido notificados el querellante y su apoderado por correo electrónico de la continuación de la Audiencia Pública, en la cual es la oportunidad procesal de presentar los recursos, el querellante y su apoderado no asisten a esta audiencia y pese a haberse concedido el término de tres días concedido por el artículo 372 del código General del Proceso, inciso tercero "...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...". Así mismo lo establecido por la Sentencia C-349 de 2017. El apoderado del querellante el Dr; **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO** ni el querellante **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ** no han demostrado interés en la audiencia a pesar de estar notificados en debida forma.

Por lo que el despacho de la corregiduría Urbana de Policía Eduardo Santos – La playa, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley 1801 de 2016, y las demás normas concordantes una vez el cumulo de hechos allegados al proceso procederá a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.753.408** y tarjeta profesional No. **69.408** del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como



apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.586.060** expedida en Fundación Magdalena, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.194.061**, sobre el inmueble situado en el corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera Oriental de la carretera de La Playa a Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: **NORTE** mide doscientos (200) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **SUR** mide en línea quebrada ciento quince (115) metros, once (11) metros y ochenta y cinco (85) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **ESTE**: ochenta y siete (87) metros linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **OESTE**: setenta y seis punto setenta (76.70) metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa. Inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-177132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de sus derechos que crean tener.

TERCERO: NO IMPONER ninguna medida correctiva de las previstas en la Ley 1801 de 2016, al señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.194.061**

CUARTO: CONMINAR a las partes para que mantengan una sana convivencia, igualmente respetar los derechos que les confiere la ley y observar buena conducta en esta jurisdicción. A la vez **ADVERTIRLES** que el incumplimiento de la presente decisión incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal y el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estrado de la presente decisión al señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, querellado. Y ordénese notificar por secretaría al apoderado del querellante abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, y al querellante, señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El despacho concede el uso de la palabra al Dr **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, quien manifiesta:

En calidad de presunto infractor me encuentro de acuerdo y conforme con la decisión tomada por el despacho pues se encuentra ajustada en derecho cuando logra dar la razón ya que he demostrado que llevo más de cuatro años en la posesión del predio por lo cual opera el Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, por lo cual no interpongo ningún recurso.

El despacho deja constancia que como quiera que el apoderado del querellante, el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, y el querellante, señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, no se presentaron a la audiencia pese al despacho haber concedido tres (3) días que la ley otorga para recibir la excusa por la no comparecencia a la audiencia realizada el día 17 de junio de 2022, estos no han mostrado interés alguno y que de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, numeral 4 los recursos deben interponerse dentro de la audiencia pública igual como lo manifiesta la sentencia C-349 de 2017, entiende el despacho que los querellantes han renunciado a los recursos de ley a que tienen derecho y por lo tanto la decisión quedará ejecutoriada en el término establecido por el Código General del Proceso.



Dada en el Corregimiento Eduardo Santos – La Playa, Distrito de Barranquilla,
Departamento del Atlántico, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año
dos mil veintidós (2.022)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ

Corregidor Urbano de Policía Eduardo Santos – La Playa.

Se notifica por estrado al presunto infractor sobre la decisión tomada, así como del
alcance de este y las consecuencias de su incumplimiento se deja constancia de
quien está presente.

CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA
Presunto infractor.



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. – U. Externado de Colombia

María Paternostro R. – U. del Norte

Alan Moscote Jiménez – U. Simón Bolívar

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ATLANTICO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Queja disciplinaria

QUERELLANTE: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS

QUERELLADO: DAVID ELIAS CAMACHO

CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.194.061 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.208 del C.S.J. con direcciones de correo electrónico: abogadocarlospater@hotmail.com; carlospater@hotmail.com; para efectos de notificación, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante este Consejo con el objeto de formular Queja Disciplinaria, bajo la gravedad del juramento en contra el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con C.C. No. 8.753.408 y con Tarjeta Profesional 69.408 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico: abogadosasociadosrevisores@gmail.com, por la falta disciplinaria contemplada la Ley 1123 de 2007, comúnmente denominado Código Disciplinario del Abogado, la cual se configuró en los siguientes:

ANTECEDENTES FUNDAMENTALES

Estos hechos y antecedentes fundamentales se encuentran debidamente soportados con Pruebas documentales y sentencias o fallos proferidos por la Autoridades competentes lo cual me permito desglosar cada uno del siguiente modo:

1.- QUERELLA POLICIVA GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES – CONTRA – GARCIA DE ALBA, GARCIA MEJIA, GARCIA NAVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En el año 2016, la empresa comercial constructora denominada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES, presento Querella de Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión, en la modalidad de Despojo respecto al inmueble denominado Lote A distinguido con el folio de matrícula 040-535391 y cedula catastral No.01-03-0208-1311-000 en contra de los señores José Miguel García de Alba, Samuel García y Personas Indeterminadas, el cual fue avocado por la Inspectora de Policía de Sabanilla-Montecarmelo, a cargo en esos momentos de la funcionaria Celinda Bastidas.

.- Con fecha 14 de septiembre de 2016, la señora Inspectora de Policía, profiere fallo a favor de la Querellante, GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES, en contra de los señores GARCIA DE ALBA, GARCIA NAVAS y Otros, en donde hubo la intervención de un abogado de mis oficinas, Dr. ALAN MOSCOTE JIMENEZ, en virtud de poder previamente otorgado en la diligencia por los Querellados señores Armando García Navas y Otros.

.- Estando dentro del término para ello, se le concedió poder al suscrito, Dr. CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS, por la familia GARCIA NAVAS, para interponer el correspondiente Recurso de Apelación contra el fallo emitido por la Inspectora de Policía, por ante la Secretaria de Gobierno-Alcaldía de Puerto Colombia.

.- El Recurso de Apelación interpuesto fue fallado con fecha junio 21 de 2017, mediante Resolución No.2017-06-21-001, proferido por el Dr. JAIME DE LA HOZ BOTELLO, en su condición de Jefe de la Oficina Asesores Jurídicos con funciones de Alcalde Municipal, mediante el cual se Resolvió:

"PRIMERO: Revocar la decisión proferida en audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2016, mediante la cual la Inspección de Policía de Sabanilla-Montecarmelo de Puerto Colombia confirió amparo policivo en favor de GRUPO ANDINO MARIN



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. – U. Externado de Colombia

Maria Paternostro R. – U. del Norte

Alan Moscote Jiménez – U. Simón Bolívar

VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la restitución inmediata de la posesión a los querellados, generada con ocasión a la decisión de primera instancia con el consecuente desalojo de los querellantes, GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES". En el acápite de Pruebas se aporta el correspondiente fallo para su conocimiento. (...)"

.- Con base en ese fallo, favorable a la familia GARCIA NAVAS, GARCIA DE ALBA, y Otros, integrada por más de 30 o 40 familiares y/o herederos, aproximadamente, se hizo el correspondiente reparto del área recuperada, y desmembrada, posteriormente, en la diligencia de entrega por la señora Inspectora de Policía de Sabanilla-Montecarmelo, quedando una franja aproximadamente a favor de ellos de veintidós mil (22.000) mts2, repartido entre tres (3) familias, cada una con 7.063 mts2, tal como se acredita con el plano que se aporta en el acápite de Pruebas, en virtud de reforma (irregular), hecho por la señora Inspectora de Policía de Sabanilla-Montecarmelo, que devolvió la mayor parte del terreno a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES, en virtud de la titularidad y una hipoteca con DAVIVIENDA.

.- Como consecuencia de la anterior decisión, la familia GARCIA NAVAS, en cabeza del demandado principal Armando García Navas y su hermano Alejandro García Navas, con fecha 26 de septiembre de 2018, hacen Dación en Pago, al suscrito Dr. CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS, por concepto de honorarios profesionales en el proceso Político, de una franja de terreno del inmueble recuperado, de mayor extensión, contentiva de aproximadamente dos mil cuatrocientos (2.400) mts2, los cuales he venido ejerciendo su Posesión de una manera quieta, publica, pacífica y regular, desde esa fecha hasta el momento en que se presentan una Querrela temeraria, carente de soportes facticos y jurídicos, por un personaje ampliamente conocido en toda esa zona como un invasor profesional, proveniente de la Sierra Nevada de Santa Marta, en los cuales ejerce la profesión de "comerciante", y algunas veces de "Abogado" de sus causas (sin ostentar tal condición), todas perdidas, habiendo presentado más de quince (15) demandas por otros motivos y personas.

Esta franja de terreno en posesión por parte del suscrito, ha sido objeto de mejoras propias de quien ejerce la posesión, como señor y dueño, entre otras, encerramiento en alambres púas, construcción de vivienda con Licencia otorgada por autoridad competente, vigilada con celador desde el mismo momento de su entrega hasta la fecha, por un empleado llamado Eusebio Barranco, prueba de tales afirmaciones se demuestran con los pagos quincenales que se le vienen haciendo aproximadamente hace cinco (5) años, y la licencia otorgada por la Secretaria de Planeación de Puerto Colombia, documentos que se aportan en el acápite de Pruebas para su conocimiento, y su testimonio, si así lo requiere, el señor Fiscal.

2.- SEGUNDA QUERRELLA POLICIVA INSTAURADA POR EL SEÑOR REYNALDO VILLEROS NUÑEZ, EN CONTRA DE LA FAMILIA GARCIA NAVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

AUTORIDAD COMPETENTE: INSPECTORA 19 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA

Radicación: 001-2016

a.- El señor Reinaldo Villeros, a través de apoderado, en cabeza del Dr. Bernardo Orozco Ayala, con fecha 27 de abril de 2016, inicia Querrela Policiva por Perturbación a la posesión y/o por Lanzamiento por Ocupación de Hecho, contra la familia GARCIA NAVAS y Otros, además Personas Indeterminadas.



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. - 52 Escondido de Colombia

Marta Paternostro R. - 13 del Norte

Alan Moscoso Jimenez - 17 Unidos Buitrago

1.- Con fecha 12 de abril de 2018, la señora inspectora 19 de Policía de Barranquilla, Ramona Cecilia Santiago, profiere fallo a favor de los Querrelados, quienes se encontraban representados por el suscrito, hoy injustamente Querrelado, Dr. Carlos Arturo Paternostro.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN, DEBIDAMENTE CONFIRMADO POR EL INSPECTOR GENERAL DE POLICIA DE BARRANQUILLA, DR. CARLOS CASTELLANOS DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018.

a.- El Recurso de Reposición fue resuelto negativamente por la funcionaria que profirió el fallo, el cual se aporta en el acápite de Pruebas para los fines pertinentes.

b.- Surtido el Recurso de Apelación ante la Inspección General de Policía de Barranquilla D.E., en cabeza del Dr. Carlos Castellanos Collante, confirma el fallo de la señora inspectora 19 de Policía, produciéndose como consecuencia de ello, el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, quedando única y exclusivamente la jurisdicción judicial en cabeza de los Jueces, situación está que nunca ejerció el Querelante.

No contento contra los fallos proferidos por estas Autoridades competentes, las cuales únicamente manejan situación de hecho y/o factuales, en donde no incide la titularidad del inmueble, ni el propietario, sino la ocupación material del inmueble, en este caso protegido por los fallos, el individuo Reinaldo Villeros, DESGASTA el aparato policivo administrativo y judicial, presentando una ACCION DE TUTELA en contra de la Inspectora 19 de Policía.

4.- PROCESO DISCIPLINARIO POR ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE REYNALDO VILLEROS NUÑEZ CONTRA LOS DOCTORES CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS y ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ.-
Rad. 2017-01376-ooA

Es bueno recordarle a los Honorables Magistrados que este individuo procedente de Santa Marta, sin ningún arraigo en el departamento del Atlántico, con unas escrituras públicas de falsa tradición, que contenía Derechos y Acciones de la familia GARCIA NAVAS, aparece en la actualidad con unas escrituras espureas, en donde aparece como titular específico de 19 mil mts2, aproximadamente, y en donde aparece, como requisito sinequanon para protocolizarla, un falso Paz y Salvo de la Secretaria de Hacienda de Barranquilla, por lo que se hace necesario que se libere el correspondiente oficio a dicha entidad, para confirmar lo aquí afirmado.

Ante la carencia absoluta de fundamentos facticos y jurídicos, con fecha 22 de noviembre de 2022, el Honorable Magistrado Dr. MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, profirió Auto, en su Artículo Primero, "decreto la terminación de dicho proceso disciplinario"; una prueba más y fehaciente, de la conducta temeraria asumida por este personaje y por todos y cada uno de los abogados que lo han representado.

5.- ACCION DE TUTELA IMPETRADA POR EL SEÑOR REYNALDO VILLEROS NUÑEZ EN CONTRA DE LA INSPECCION 19 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.-
RADICACION No. 2017- 1177-

La Acción de Tutela presentada por este señor, fue de conocimiento del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, que la RECHAZO DE PLANO POR IMPROCEDENTE, y no contento con ello, acude a la segunda instancia, de conocimiento de la Juez Sexta Civil del Circuito en cabeza de la Dra. ANA ZULBARAN, quien confirma el fallo RECHAZANDOLO. Estas pruebas se aportan en el acápite de Pruebas de esta contestación.

6.- CUARTA QUERELLA POLICIVA
QUERELLANTE: REYNALDO VILLEROS NUÑEZ
QUERELLADO: DR. CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS.-
CORREGIDURIA URBANA DE POLICIA EDUARDO SANTOS – LA PLAYA



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. – U. Externado de Colombia

María Paternostro R. – U. del Norte

Alan Moscote Jiménez – U. Simón Bolívar

Con fecha 14 de febrero de 2022, su Despacho recibe una solicitud o Querrela policiva, para resolver "...Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, solicitud realizada el día 26 de enero de 2022, en la página SIGOB mediante radicado EXT-QUILLA-22-015388, solicitud realizada por el abogado PAUL GREGORIO DE LA HOZ CONSTANTE, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.625.976 y tarjeta profesional No.81780 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor REYNALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ...."

.- Admitida la solicitud por parte de su Despacho, el señor Corregidor, en fallo de fecha 02 de marzo de 2022, en sus CONSIDERACIONES, expone:

"Solicitud realizada por el presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia (querrela policiva por perturbación a la propiedad), como lo manifiesta el querellante sobre el inmueble ubicado "... en el Corregimiento La Playa, el cual consta de 12 hectáreas, por los siguientes linderos y medidas por el NORTE: con 978 mts con terrenos poco más o menos con terreno del doctor Alberto Castellano y con terrenos de Julio Orellano, Pedro Barraza y de Luis Grosso, por el sur, 943 mts, con terrenos de Evaristo García, Alejandro Torres, Nicolás Ojeda, Francisco Miranda y Miguel Escalante; por el ESTE: con terrenos de Daniel Caba, en una extensión de 382 mts, poco más o menos; por el OESTE: en una extensión de 867 mts, poco más o menos camino en medio con terreno de José Pernett...." Cuyo propietario de dicho inmueble es el señor REYNALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ...."

Se observa además, al estudiar dicho fallo, que el señor Corregidor cita los siguientes artículos 762 y 764 del C.C., atinentes a la POSESIÓN, que textualmente rezan:

Artículo 762. Definición de posesión

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Artículo 764. Tipos de posesión

"La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

Y concluye su fallo de la siguiente manera:

"Encuentra el Despacho que dentro de la querrela que nos ocupa no hay prueba documental o siquiera una manifestación que el querellante tenga la condición expresada por el Art. 762 del Código Civil, es este otro requisito que hace falta para que este despacho tenga que entrar a conocer de la querrela presentada mediante apoderado por el señor REYNALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ. Pero además, la querrela presenta diferencias entre las áreas la del precio solicitado en la querrela que habla de 12 hectáreas y el lote que



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. – U. Externado de Colombia

María Paternostro R. – U. del Norte

Alan Moscote Jiménez – U. Simón Bolívar

el señor REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ, compra los derechos hereditarios simbólicos a los señores García Navas, el cual tan solo manifiesta un área de 16.507.50 metros cuadrados, siendo evidente que el querellado no tiene la iluminación de lo que quiere pretender con la querella que ha presentado a este despacho.

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que ante la querella recibida y que nos ocupa, se le ha brindado la oportunidad al querellante, de subsanar los requisitos que esta querella adolece, sin que se hubiera realizado por parte del querellante el cumplimiento de todo lo exigido para este proceso; Ante esto el escrito de solicitud recibido será inadmitido, es así que el despacho teniendo en cuenta el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes."

Como consecuencia de lo anterior, y ante la carencia absoluta de los elementos constitutivos que integran el concepto de POSESION (Modo, no título con falsa tradición), el señor Corregidor procedió INADMITIR la querella impetrada por este individuo, de nombre REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ.

Estos mismos elementos y características expuestos por el Corregidor en su fallo de INADMISION, servirán, al momento de proferir fallo policivo, la querella que hoy impetra dicho individuo, a través de un nuevo apoderado, en cabeza del señor David Elías Camacho, para que su Señoría, serán, previamente desvirtuados todos y cada uno de los hechos expuestos en esa nueva querella, y proceda nuevamente a rechazarla de plano, primero por la CADUCIDAD absoluta, de la acción o querella policiva, por no encontrarse adecuada o cobijada dentro de los parámetros legales o articulados del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), con fundamento en que este individuo nunca ha tenido la posesión, ni del inmueble de mayor extensión a que hace mención en dicha querella dieciséis mil (16.000 mil mts) aproximadamente, ni de la franja de terreno que hoy por hoy, ocupo en mi condición de poseedor regular, de buena fe, de una manera pública, que a la fecha, haya perturbado la misma, a excepción de este espureo, temerario, doloso memorial denominado Querella, aunado lo anterior, a que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en posesión de la franja de terreno que hoy ocupo, la ausencia de Perturbación a la Posesión, que mal alega el Querellante, sino a la muestra de una escritura que no acredita propiedad, sino la compra de unos Derechos y Acciones, con una falsa tradición que no acredita propiedad o titularidad alguna, y ante la carencia de titularidad o propiedad plena (Propiedad) y del modo, (Posesión).

Confunde, el ilustre abogado del susodicho Querellante, la propiedad o titularidad del inmueble con la posesión material del mismo, dos figuras jurídicas totalmente distantes en su contenido y expresión, toda vez que la titularidad y/o propiedad de un bien inmueble lo da la correspondiente Escritura Pública y el certificado de tradición, que en este caso no es simple y llanamente declaraciones que le anteceden a dicha escritura, de Compraventa de Derechos y Acciones, que no hay transferencia de dominio pleno, aunado lo anterior a que la posesión (Modo), nunca la ha tenido, ni la tendrá, a la posesión quieta, pacífica y publica del suscrito Dr. Carlos Paternostro Simancas, materializada en fallos jurisdiccionales (Tutela) y Policivos Administrativos, y lo más importante, en la Dación en pago que me hicieron los Poseedores señores GARCIA NAVAS, de quienes fui su apoderado, mediante documento debidamente notariado.

Todo para concluir, en el tema de la CADUCIDAD allí expuesto, que no tiene que ver en absoluta la demanda de Simulación instaurada por el suscrito a nombre de los GARCIA NAVAS, en contra de Reinaldo Villeros Núñez a través de apoderado judicial, de conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, con el falso argumento, traído de los cabellos por su ilustre apoderado, de la presunta existencia de una fuerza mayor en el pleito jurídico de titularidad, lejano lo anterior a lo que se discutió en los procesos policivos, llevados a cabo por los diferentes Inspectores, y donde el en su momento oportuno procesal intervino y todos los fallos le fueron adversos.



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. – U. Externado de Colombia

Maria Paternostro R. – U. del Norte

Alan Moscote Jiménez – U. Simón Bolívar

Como consecuencia de lo anterior, no tiene asidero jurídico alguno la excusa de Fuerza Mayor, en un proceso de titularidad y/o presunta propiedad, con la situación factual o de hecho que se ventilan en las entidades denominadas Inspecciones de Policía y/o Corregiduría, que son entes de carácter administrativo, mas no judicial, que definen única y simplemente son situaciones de carácter factual o de hecho por ocupaciones de inmuebles, justificadas estas por la ley o por fuera de ella. En este caso se encuentran agotadas todas las etapas policivas, razón por la cual carece de fundamento facticos y jurídicos tal exposición, sobre la Caducidad, puesto que la posesión material desde el momento de mi posesión en el terreno, ha sido dirimida y materializa lo que se llama COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA.

5.- Querella policiva instaurada por el señor REYNALDO VILLEROS NUÑEZ sobre el mismo objeto, sobre las mismas partes, y previamente rechazada por el Corregidor, con base en el fallo que aquí se enuncia en el numeral cuarto. Donde queda demostrado el dolo y la mala fe de hacer incurrir en error al funcionario público CORREGIDOR URBANO DE POLICIA DE EDUARDO SANTOS LA PLAYA.

Dado que ha presentado nuevamente una querella policiva entre las mismas partes y por los mismos hechos realizando un desgaste a la justicia.

6.- Puede observarse honorable magistrado, que el señor REYNALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ, actúa a través del doctor **DAVID ELIAS CAMACHO**, al pretender que el CORREGIDOR URBANO DE POLICIA DE EDUARDO SANTOS LA PLAYA, incurra en error, dado que no aporta en su nueva querella, los documentos o sentencia que el suscrito le suministra a las distintas entidades, para que profiera una sentencia de fondo al caso, así mismo, conmino a su Despacho, que investigue y verifique, cuantas querellas policivas ha presentado el señor REYNALDO ENRIQUE VILLEROS, en cabeza de su apoderado, en la ciudad de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, sobre los mismos hechos y pretensiones, podrá corroborar usted, que hay suficiente material probatorio y que en su querella (nueva) no menciona ni aporta, para hacer inducir a error al administrador o al funcionario judicial.

7.- Continúa este individuo, realizando un desgaste no solo para la justicia administrativa policiva, sino que también puede verificarse que acudió ante la justicia ordinaria y en la cual tampoco ha resultado victorioso y que usted puede verificar cuantas demandas de pertenencia y acciones de tutelas, algunas en nombre propio o a través de apoderados judiciales, lo que considera el suscrito es una persona que actúa de mala fe y con el ánimo de desgastar la justicia.

8.- Al verme afectado en mi dignidad y buen nombre y puesto al escarnio público, no solo con las instituciones administrativas sino ante la justicia ordinaria, he optado por presentar esta Queja Disciplinaria, por las actitudes dolosas y fraudulentas para tener un beneficio a su favor en cabeza del abogado DAVID ELIAS CAMACHO.

Este abogado ha presentado más de tres (3) demandas posesorias en mi contra, aproximadamente, sin el suscrito tener injerencia en su problemática, dado que todo está debidamente soportado y sustentado, por lo que el suscrito cuenta con las pruebas suficiente para Salir victorioso.

Con ocasión de lo anterior, considera el suscrito que, está siendo víctima de una persecución judicial por parte del señor REYNALDO VILLEROS NUÑEZ y su abogado DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, C.C. No. 8.753.408 y con Tarjeta Profesional 69.408 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico: abogadosasociadosrevisores@gmail.com; para que haga sus descargos.

PRETENSIONES



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. – U. Externado de Colombia

María Paternostro R. – U. del Norte

Alan Moscote Jiménez – U. Simón Bolívar

1 - Que su Señoría cite y/o haga comparecer hasta su Despacho, al Querellado DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, identificado con la C.C. No. 8.753.408 y con Tarjeta Profesional 69.408 del C. S. de la J. con dirección de correo electrónico: abogadosasociadosrevisores@gmail.com; para que haga su descargo.

2 - Que su Despacho, imponga la sanción disciplinaria al Querellado, quien con sus actos, ha atentado con los deberes e incompatibilidades del abogado, CAPITULO I, DEBERES ART 28 NUM 20, TITULO II, DE LAS FALTAS EN PARTICULAR; ART. 30 CONSTITUYEN FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN; NUMS. 4 Y 7; ART.36 CONSTITUYEN FALTAS A LA LEALTAD Y HONRADEZ CON LOS COLEGAS; NUM.2 DE LA LEY 1123 DE 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente queja la Ley 1123 de 2007, y demás normas legales, vigentes y concordantes en la materia.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- 1.- Fallo de Primera Instancia proferido por la Inspectora de Policía Sabanilla-Montecarmelo, Dra. Celinda Bastidas.
- 2.- Fallo de Segunda Instancia proferido por el Alcalde Municipal de Puerto Colombia, Jaime de la Hoz Botello, de fecha junio 21 de 2017, que ordena restituir los terrenos a favor de la familia GARCIA.
- 3.- Querrela Policiva instaurada por el Querellante, individuo REINALDO VILLEROS NUÑEZ, Querellados, Personas Indeterminadas, de la cual se hicieron parte las familias GARCIA DE ALBA, GARCIA MEJIA, y GARCIA NAVAS, entre otros, representadas todas por el suscrito, Dr. CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS, de conocimiento de la Inspección 19 de Policía Urbana de Barranquilla D.E.
- 4.- Fallo proferido por la Inspectora 19 Policía Urbana de Barranquilla D.E.
- 5.- Sentencia Acción de Tutela, instaurada por el señor Reinaldo Villeros Núñez, y RECHAZADA POR IMPROCEDENTE, por parte del señor Juez Sexto Civil Municipal, con Radicación 2017-1077.
- 6.- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que confirma la improcedencia de la misma por parte del "Tutelante" Reinaldo Villeros Núñez.
- 7.- Fallo proferido por el Inspector General de Policía de Barranquilla, superior jerárquico de los Inspectores, a cargo del Dr. CARLOS CASTELLANOS COLLANTE, en donde confirma la decisión de Primera Instancia de la Inspectora 19 de Policía de Barranquilla, en detrimento de Reinaldo Villeros y a favor de los POSEEDORES, familias GARCIA, representadas en el proceso, por el suscrito, Dr. CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS.
- 8.- Querrela policiva instaurada contra el Dr. CARLOS PATERNOSTRO, como Querellado, por el señor Reinaldo Villeros Núñez, de conocimiento del señor Corregidor Urbano de Policía Eduardo Santos-La Playa, Dr. ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ.
- 9.- Fallo policivo proferido por el señor Corregidor Urbano de Policía Eduardo Santos-La Playa, Dr. ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ, de fecha 2 de marzo de 2022, por medio del cual Resuelve, en su **Artículo Primero: INADMITIR** dicha querrela, fundamentos facticos y jurídicos allí contenidos que le dan soporte legal y que deberán ser tenidos en cuenta por el mismo funcionario.
- 10.- Copia del fallo de la Providencia de fecha 28 de julio de 2017, donde se profiere Auto donde el Honorable Magistrado MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, decreta la Terminación de dicha Queja disciplinaria, instaurada por Reynaldo Villeros Núñez, en contra del suscrito.



PATERNOSTRO & PATERNOSTRO

ABOGADOS ASOCIADOS

Carlos Paternostro S. – U. Externado de Colombia

Maria Paternostro R. – U. del Norte

Alan Moscote Jiménez – U. Simón Bolívar

TESTIMONIALES

Ruego recepcionar los testimonios a las siguientes personas, todos mayores y vecinos de esta ciudad, para que en la fecha y hora que sirva señalar depongan lo que les conste respecto de los hechos de esta queja.

1º) ALAN MOSCOTE, identificado con C.C. No.72.336.002 de Barranquilla, con domicilio en la Carrera 44B No.43-68 Barrio El Parque, correo electrónico: alanmoscote@gmail.com.

2º) MILTON GARCIA, identificado con C.C.No.72.239.024 expedida en Barranquilla, el cual su domicilio y correo electrónico daré oportunamente, en virtud de desconocerlo.

3.- EUSEBIO BARRANCO, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 72.309.778 de Puerto Colombia (Atl.), con domicilio en la Transversal 3B No.23-215, declaro bajo la gravedad del juramento que este testigo no tiene correo electrónico.-

ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas y copia de esta querella.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

El suscrito en la Calle 67 No.54-35 Barrio El Prado de esta ciudad, correos electrónicos: abogadocarlospater@hotmail.com; carlospater@hotmail.com.

El Querellado en la Carrera 54 No.57-63 Barrio El Recreo de esta ciudad, correo electrónico: abogadosasociadosrevisores@gmail.com,

Atentamente.

CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS
C.C. No.17.194.061 de Bogotá
T.P.60.208 C.S.J.